

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Alexis Rivera Marrero

Peticionario

KLCE201601496

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

Sobre: Delito Contra Vida Tent A83/Asesinato 1er grado – Clásico

Crim. Núm.: DVI2001G0015

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

Comparece el señor Alexis Rivera Marrero (Sr. Rivera Marrero), por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Guayama 500, mediante la presente petición de *certiorari* y nos solicita su traslado a la Institución Bayamón 448.

Examinadas las comparecencias de las partes¹, el expediente original elevado ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 7 de julio de 2016 el Sr. Rivera Marrero presentó ante el TPI un escrito titulado “Moción Solicitando Traslado a la Institución (Bayamón 448), bajo el Amparo de la Ley Núm. 130 del Año 1999” del cual se desprende lo siguiente:

¹ El 5 de octubre de 2016 dictamos Resolución mediante la cual le ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que indicara si existía o no una solicitud de traslado por parte del Sr. Alexis Rivera Marrero. El 13 de octubre de 2016 la Oficina de la Procuradora General compareció mediante un escrito titulado: “Moción en Cumplimiento de Orden”.

.

Que la familia de este Peticionario ya [h]a[b]ía acudido a las oficinas de nivel central de San Juan de la Administración de Corrección para allá en el (2011) dándole conocimiento de los estados de salud que sufren su (mamá y papá), para que a este Peticionario lo ubicaran, [c]erca de su familia ya que en ese momento en el (2011) este Peticionario se encontraba en la Institución Guayama Máxima (296) [...]

.

[...] *Le pedimos a este Honorable Tribunal de Bayamón que tome acción a lo antes estipulado de con[c]ederle el traslado a este Peticionario a la Institución Bayamón 448, [y]a que la Administración de Corrección tiene conocimiento de dicha situación y [ha] [h]echo caso omiso a lo aquí estipulado a este Honorable Tribunal.*

.

El 20 de julio de 2016 y notificada el 22 de igual mes y año el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió una Resolución en la cual dispuso lo siguiente en torno a la “Moción Solicitando Traslado a la Institución (Bayamón 448), bajo el Amparo de la Ley Núm. 130 del Año 1999”:

Controversia sobre determinación administrativa sobre ubicación y custodia del peticionario debe ser planteada ante el Tribunal de Apelaciones.

Inconforme, el Sr. Rivera Marrero compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y solicitó nuevamente ser trasladado a la Institución Bayamón 448 para estar más cerca de sus familiares.

-II-

-A-

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su

jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

-B-

Entre las normas existentes de autolimitación judicial se encuentran la doctrina de jurisdicción primaria y la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. El fin de estas limitaciones jurisdiccionales es asegurar una mayor eficacia y rapidez en los procedimientos administrativos, mantener un adecuado balance y distribución de poder y tareas entre el poder judicial y las agencias administrativas; así como evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, a las págs. 354-355 (1988); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, a las págs. 722-723 (1982).

La doctrina de jurisdicción primaria tiene el propósito de determinar dónde debe instarse inicialmente una reclamación. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, a las págs. 242-243 (2001); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, a la pág. 410 (2001). Esto es, si la acción debe ser presentada ante la agencia o ante el Tribunal General de Justicia en primera instancia. *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433, a la pág. 442

(1992); *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, a la pág. 266 (1988). Dicha doctrina es de génesis jurisprudencial. *Gracia Ortiz v. Policía de P.R.*, 140 DPR 247, a la pág. 251 (1996). Ésta surge cuando la ley dispone que el organismo administrativo tiene autoridad primaria para atender la reclamación. En estos casos, los tribunales estarán impedidos de intervenir inicialmente en el asunto por disposición estatutaria. *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, a las págs. 266-267 (1996).

En el normativo *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 DPR 506, a la pág. 511 (1964), se acentuó que la doctrina de jurisdicción primaria “opera para determinar qué organismo, si el judicial o el administrativo, debe hacer la determinación inicial del asunto y se aplica específicamente cuando la situación presenta cuestiones de hecho que requieren el ejercicio de la discreción administrativa [...]. Esta doctrina sostiene que es a los organismos administrativos o a los administradores concernidos a quienes corresponde hacer la determinación inicial [...]. Se trata, se ha dicho, de una cuestión de prioridad de jurisdicción [...]. Esto es así aunque la situación o controversia, luego de ser resuelta por el organismo administrativo competente pueda dar motivo para la revisión judicial [...]”. Véase: *Mun. de Caguas v. AT&T*, *supra*, a las págs. 409-410; *Ortiz v. Coop. Ahorro y Crédito*, 120 DPR 253, a la pág. 262 (1987).

En vista de ello, dentro de las doctrinas de abstención judicial también se encuentra el principio de agotamiento de remedios administrativos. Aunque son distintas, la doctrina de jurisdicción primaria y la de agotamiento de remedios administrativos están estrechamente entrelazadas. Como estableciéramos previamente, la jurisdicción primaria sirve de guía para determinar cuál será el organismo que atenderá la reclamación inicialmente. *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*,

supra, a la pág. 266. Sin embargo, mediante la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se determina el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia, anteriormente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y Otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, a la pág. 712 (2002); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, *supra*, a la pág. 722.

-C-

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), se promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 y el cual se titula “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”. Este tiene como objetivo que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para atender solicitudes de remedios relacionados con el bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Por su parte, el “Manual para la Clasificación de Confinados”, Reglamento Núm. 8281 del 30 de noviembre de 2012, dispone que se establecerá un Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución en cada institución que albergue

confinados sentenciados con el propósito de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de éstos para determinar cuál será su plan institucional. El plan institucional comprende el nivel inicial de custodia del confinado, su vivienda, trabajo, estudio, adiestramiento vocacional, entre otros.

Conforme a la Sección 8 del Reglamento Núm. 8281, *supra*, toda solicitud de traslado en el caso de un confinado sentenciado, como el que nos ocupa, será presentada por el técnico de servicios sociopenales ante el Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución para su evaluación y recomendación. Posteriormente, la petición del Comité será enviada a la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central la cual tomará una determinación y remitirá la decisión a la Oficina de Manejo de Control de Población, unidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación responsable de los traslados de confinados entre las instituciones.

-III-

Según se desprende de los documentos presentados por la Oficina de la Procuradora General los cuales les fueron facilitados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 9 de junio de 2016 el señor Orlando Rivera Gómez y la Sra. Carmen Haydee Marrero, padres del Sr. Rivera Marrero, presentaron ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación un comunicado escrito mediante el cual: (1) agradecían la gestión de dicha agencia de trasladar al peticionario de la Institución de Bayamón 501 a la Institución de Guayama 500 con el motivo de proteger su vida, ya que había recibido amenazas de muerte por otros confinados; (2) solicitaron que se ubicara al peticionario en una institución que ofreciera programa de estudio y trabajo como los que se proveían en la institución de Bayamón, ya que según alegaron, la cárcel de Guayama no los provee, e (3) informaron que ambos (padres)

estaban incapacitados y delicados de salud por lo que no podían conducir a pueblos lejanos y deseaban verlo en alguna institución cercana donde este pudiera acogerse al programa de estudio y trabajo.

El 12 de julio de 2016 el Departamento de Corrección y Rehabilitación rindió un “Informe para Evaluación del Plan Institucional” mediante el cual el Comité de Clasificación y Tratamiento recomendó que se le concediera el traslado al peticionario a la Institución Bayamón 501. Posteriormente, el 29 de julio de 2016 el Comité de Clasificación y Tratamiento emitió un documento titulado “Recomendación de Traslado a Otra Institución” dirigida a la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central. En la misma, el Presidente del referido Comité recomendó que se le concediera el traslado al peticionario a la Institución de Bayamón 501.

El 1 de septiembre de 2016, la Supervisora de la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central, indicó que no se aprobaba el traslado y señaló: “En la institución recomendada [el peticionario] confrontó problemas de seguridad razón por la que fue trasladado a Guayama 500, según se evidencia.”

Surge de la “Moción en Cumplimiento de Orden” un documento suscrito por la Supervisora de la Oficina de Clasificación de Confinados en la que certifica que no se ha recibido petición de traslado alguna para la Institución Bayamón 448 por parte del Sr. Rivera Marrero.

Siendo ello así, este Tribunal de Apelaciones no tiene ante sí una determinación administrativa sobre la cual pueda pasar juicio. El recurrente deberá instar una solicitud formal de traslado por medio de su técnico sociopenal, de así interesarlo, para ésta ser presentada ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para su correspondiente evaluación y recomendación. Posteriormente, la

recomendación del Comité será enviada a la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central la cual tomará una determinación y remitirá la decisión a la Oficina de Manejo de Control de Población, unidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación responsable de los traslados de confinados entre las instituciones.

Una vez se agoten los remedios administrativos y de no estar conforme con la determinación dictada, el recurrente podrá acudir ante este Tribunal de Apelaciones y presentar sus reclamos correspondientes.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la presente petición de *certiorari* presentada por el señor Alexis Rivera Marrero, por falta de jurisdicción. Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones